

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º SEIS VALENCIA

PROCEDIMIENTO: Ordinario 248/2017

SENTENCIA N.º. 346/18

En Valencia, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto por mí, _____, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, el presente recurso seguido como Procedimiento Ordinario N.º 248 del año dos mil diecisiete, seguidos a instancias del Procurador Sr. _____ en nombre y representación de D. _____ con _____ contra el CONSEJO VALENCIANO DE GRADUADOS SOCIALES, representado por la Procuradora Sra. A _____, siendo codemandada Dña. _____, con _____, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. _____, en impugnación de resolución desestimatoria de impugnación de elecciones al Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia, y en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por el Procurador Sr. _____, en representación de D. _____, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Consejo Valenciano de Graduados Sociales, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, por el que se acordó desestimar el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la Mesa del Consejo Valenciano de Graduados Sociales interpuesto en relación con las elecciones celebradas el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha once de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso contencioso administrativo, acordándose su tramitación por los cauces del procedimiento ordinario, así como la reclamación del expediente administrativo, y se formalizó demanda en fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, en la que, por los hechos y fundamentos que señalaba, terminaba suplicando que se dictara sentencia que declarase que la resolución dictada por el Pleno del Consejo Valenciano de Graduados Sociales en sesión de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto en relación con las elecciones celebradas el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, así como la resolución desestimatoria por silencio negativo del recurso que fue interpuesto directamente ante la Mesa Electoral del Excmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, eran

contrarias a Derecho, al confirmar vicios de nulidad y vulneración del procedimiento electoral, dejándolas sin efecto, y ordenando la realización de nuevas elecciones a la Presidencia del Excmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia dentro de los plazos previstos en los Estatutos del Colegio, con imposición de costas.

TERCERO.- Por resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho se tuvo por presentado escrito de contestación a la demanda, y se dio traslado de la misma a la corporación demandada, la cual en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, por medio de la Procuradora Sra. *[Nombre]*, en nombre y representación del Consejo Valenciano de Graduados Sociales, procedió a presentar escrito de contestación a la demanda, alegando que no se cometieron irregularidades en el escrutinio de la votación y en todo caso las mismas no alteraban el resultado, no siendo impugnado el mismo.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, el Procurador Sr. *[Nombre]* en nombre y representación de Dña. *[Nombre]* contestó a la demanda interesando su íntegra desestimación.

QUINTO.- Por resolución de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho se tuvo por presentado escrito de contestación a la demanda, y tras admitirse como única prueba la documental, y seis declaraciones testificales, que tuvieron lugar en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y la práctica de conclusiones, quedó el procedimiento concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la desestimación de un recurso de alzada presentado contra la desestimación de una reclamación presentada ante la Mesa electoral del Colegio de Graduados Sociales de Valencia referente a las elecciones que para Presidencia y seis vocalías tuvieron lugar en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, impugnándose en primer lugar la denegación de la Mesa Electoral de proceder a efectuar un nuevo recuento de votos, y en segundo lugar, por computarse seis votos emitidos por correo y impugnados por un candidato.

Debemos de partir de la sentencia del Tribunal Supremo, de cinco de julio de dos mil dos, que recordaba que "*... no cabe pretender trasponer la correlación elector-elegible propia de una Ley Electoral General (artículo 6.1), aplicable a un sistema de primer grado, a la normativa propia de las elecciones dentro de una corporación profesional determinada. Lo esencial es que dicha normativa se ajuste a criterios realmente democráticos en el mismo seno de la corporación de que se trate*". Por tanto, la normativa realmente aplicable es la contenida en los estatutos del colegio de graduados sociales de Valencia, artículos 41 a

45, publicados en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, Boletín de nueve de enero de dos mil trece, y que dice así:

Artículo 41. Electores y elegibles: "Todos los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por votación ajustada al principio de libre e igual participación de los colegiados. El voto de cada colegiado ejerciente, tendrá doble valor, mientras que el de no ejercientes y eméritos será simple. Figurarán como electores todos los inscritos en el censo que se encuentren en el ejercicio de sus derechos y al corriente de sus deberes colegiales. El censo se formará por la Junta de Gobierno y constarán todos los colegiados incorporados al Colegio con un mes de antelación a la fecha de la convocatoria. La propia Junta de Gobierno resolverá las reclamaciones que puedan suscitarse dentro de los tres días siguientes a su presentación y lo hará no más tarde del quinto día anterior a la elección. Podrán ser candidatos los colegiados que gozando de la condición de electores no estén incurso en prohibición legal o estatutaria, cuenten al menos con la antigüedad de dos años y hayan sido proclamados. También podrán ser candidatos los colegiados que procediendo de otro Colegio, se hayan incorporado al Colegio mediante resolución de la Junta de Gobierno del Colegio, conservando la antigüedad y modalidad colegial del Colegio de Procedencia. Respecto a los eméritos, deberán estar en el registro que al efecto establezca el Colegio."

Artículo 42. Votaciones: "La votación será personal y secreta mediante papeleta, salvo que solo exista un candidato proclamado para la elección del cargo, en cuyo caso resultará elegido sin necesidad de la misma. El voto podrá emitirse por correo certificado garantizándose la autenticidad y el secreto. En lo no previsto en estos Estatutos sobre este particular, se estará a lo que regule la Ley Orgánica del Régimen Electoral vigente y demás normas complementarias."

Artículo 43. Convocatoria de elecciones y proclamación de candidatos: "La convocatoria se hará por el vicepresidente en caso de elección únicamente del presidente, y en los demás casos por la Junta de Gobierno, con una antelación mínima de treinta días naturales. Las candidaturas habrán de presentarse como mínimo con quince días naturales de antelación a la celebración de las elecciones. Podrán ser conjuntas o individuales y habrán de suscribirse solo por los candidatos. Contendrán el compromiso de prestar juramento o promesa y obediencia al ordenamiento jurídico profesional y a los Estatutos. La proclamación de candidatos se hará por la Junta de Gobierno dentro de los dos días hábiles siguientes a la finalización del plazo para presentar candidaturas. Las impugnaciones que se produzcan deberán interponerse en el plazo de dos días hábiles desde la notificación del acuerdo y serán resueltas por la Junta de Gobierno antes de la celebración de la votación."

Artículo 44. Mesa electoral y campaña electoral: "La Mesa Electoral estará compuesta por tres miembros titulares: Presidente: el colegiado ejerciente de mayor edad. Secretario: el colegiado ejerciente de mayor antigüedad. Vocal: el colegiado ejerciente más reciente. Serán

suplentes, en todos los casos, los colegiados que figuren en el censo, siguiendo el mismo procedimiento que para los anteriores. Si alguno de estos cargos fuese candidato, será designado miembro el que se siga en el cargo. Las candidaturas podrán nombrar Interventores que se sentarán junto a la Mesa y podrán controlar la marcha de la votación. Cuando el número de candidatos proclamados resulte igual o inferior al de los vocales de la Junta a elegir, la proclamación equivaldrá a la elección y ésta por tanto no habrá de efectuarse. Igual ocurrirá cuando solo se presente una persona al cargo de presidente. Los candidatos proclamados podrán efectuar a su costa las actividades de campaña electoral ajustadas al ordenamiento jurídico. No podrán utilizarse a estos efectos locales ni otros medios materiales o personales del Colegio, excepto el derecho a que se les facilite una copia del censo electoral con salvaguarda de la normativa sobre protección de datos personales, así como sobres y papeletas para la elección. Si el candidato quiere remitir una única comunicación masiva al censo electoral, podrá entregar el contenido al Colegio quien enviará la misma, con cargo de su coste al candidato si fuera por correo ordinario, y sin coste si fuera por correo electrónico, para evitar la entrega de domicilios o correos electrónicos a los candidatos en prevención de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. Cada candidatura conjunta o cada candidato individual podrán designar a otro colegiado que actúe como interventor en la mesa."

Artículo 45. Ejercicio del voto y escrutinio: "El horario de votación será el día designado por la Junta de Gobierno y en el horario asimismo acordado en la Junta de Gobierno, en un solo día, y teniendo en cuenta dar el máximo posible para facilitar el ejercicio del derecho de voto por los colegiados. La votación se realizará en dos urnas separadas, en una votarán los colegiados ejercientes sean por cuenta propia o de empresa, y en otra los no ejercientes y eméritos. Los electores presentarán a quien presida la mesa su papeleta de voto introducidas en sobre oficial, y este la introducirá en la urna correspondiente anotándose en la lista del censo. Votarán en último lugar los interventores y los miembros de la mesa. Por fin se introducirán los votos recibidos por correo que cumplan los requisitos estatutarios. Serán únicamente válidas las papeletas y sobres oficiales entregados por el Colegio a los candidatos y electores, quienes tendrán las mismas a su disposición en la sede colegial, antes y durante la votación. El escrutinio realizado por la mesa electoral será público autorizando el Secretario la correspondiente acta que suscribirán los interventores y los demás miembros de la mesa. Se incluirán las reclamaciones a las que hubiere lugar que serán imprescindibles para ulteriores recursos. Solo se conservarán aquellas papeletas que hubieran sido objeto de impugnación. Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno y mesa electoral relativos a las elecciones, podrá interponerse sin carácter suspensivos, los recursos previstos en los presentes Estatutos. El voto por correo podrá realizarse solicitando con cinco días de antelación mínima el impreso correspondiente en la secretaría del Colegio, quien verificará la autenticidad del solicitante y su condición de elector, y en la remisión del mismo deberá quedar

identificado el votante de acuerdo con las normas de carácter interno en materia electoral que establezca el Colegio, y en ausencia de estas, de forma clara en el sobre y en la inclusión del impreso para esta modalidad entregado previamente. La Junta de Gobierno podrá adoptar las medidas necesarias para el voto electrónico por correo electrónico o vía telemática, en cualquier caso con certificado emitido por entidad certificadora que de fe del contenido y del remitente, y a una dirección electrónica especial habilitada a tal fin, que será abierta y verificado el contenido el término del escrutinio de las papeletas al igual que los sobres recibidos por correo ordinario."

En la presente litis, únicamente se plantearon reclamaciones contra el escrutinio realizado, la identificación del votante por correo, y la conservación de diversas papeletas.

Pues bien, de las declaraciones testificales, las seis, practicadas en esta litis, así como del expediente administrativo donde de manera exhaustiva se informan sobre la situación acaecida durante el recuento de votos para la elección de la presidencia del colegio de graduados sociales de Valencia, no puede este juzgador sino considerar probado que en el desarrollo de las elecciones, salvo por el hecho que se indicó el nombre de los seis últimos colegiados cuyo voto, tras retirarse la impugnación realizada, lo que es indiferente no ya para el resultado final del escrutinio, sino que incluso no afecta a la corrección formal de su desarrollo, con independencia de la afectación que a dichos colegiados se les haya ocasionado en su intimidad. Y que no fue objeto de protesta por su inclusión, hasta una vez pronunciados sus nombres, uno a uno, en el cómputo, por los interventores de la candidatura sostenida por el recurrente.

Dentro del papel revisor de esta jurisdicción, considera este juzgador que la apreciación dada por el órgano emisor de la resolución objeto de recurso da respuesta a todas y cada una de las objeciones puestas de manifiesto por la parte recurrente, y que la misma es ajustada a derecho.

Y es que, como se ha señalado, en primer lugar la normativa referente al régimen electoral general es solo de aplicación supletoria con respecto a las contenidas en los estatutos del Colegio Profesional, y en segundo lugar solo las irregularidades que afectaran a la expresión democrática clara y evidente de la voluntad de los integrantes de la corporación podrían fundamentar la necesidad de realizar un nuevo proceso electoral. Así, señala la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, que *"no desconoce esta Sala la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la necesaria conservación de todos aquellos actos del proceso electoral que no estuvieran comprometidos por los vicios o defectos invalidantes detectados en el correspondiente recurso jurisdiccional pues, en definitiva, lo que con ello se trata de garantizar es el ejercicio de otros tantos derechos fundamentales de quienes*

ejercieron el de sufragio activo de modo conforme a las reglas electorales. En concreto, citaremos para apoyo de lo anterior la sentencia 105/2012, de once de mayo, en la que el mencionado Tribunal expone así los fundamentos de tal doctrina: "El examen de este motivo de amparo requiere traer a colación la doctrina de este Tribunal a favor de una interpretación sistemática, finalista y con dimensión constitucional del alcance de los posibles pronunciamientos recogidos en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, sobre la nulidad de la proclamación de electos o de la elección celebrada, que requiere su integración «en la voluntad manifiestamente conservadora de los actos electorales válidamente celebrados» y «en la necesidad de conservar el ejercicio de los derechos fundamentales de los electores (artículo 23.1 de la Constitución española), en todos aquellos casos en que no se vean afectados por las supuestas o reales irregularidades apreciadas, es decir, conservando aquellos actos jurídicos válidos que aquí implican el ejercicio de otros tantos derechos fundamentales de sufragio activo (artículo 23.1 de la Constitución) de los electores respectivos, que no habrían variado con o sin infracción electoral». Esta interpretación conservadora o restrictiva del artículo 113 de la Ley reguladora del régimen electoral general en su conjunto viene impuesta «por exigencias constitucionales derivadas no sólo del tan invocado principio de conservación de actos jurídicos consistentes en el ejercicio de derechos fundamentales, sino también por otros criterios hermenéuticos aplicados con reiteración por este Tribunal en orden a los derechos fundamentales, como es el de la necesaria proporcionalidad entre unos actos y sus consecuencias jurídicas cuando éstas afectan a derechos fundamentales», así como el de la obligada «interpretación de la legalidad favorable a los derechos fundamentales» (sentencia 24/1990, de 15 de febrero, fundamento jurídico sexto). Es también importante tener en cuenta la exigencia constitucional de que el sufragio sea igual para todos (sentencia 19/2011, de tres de marzo), igualdad que no se agota en el principio cada hombre un voto, ni en las condiciones de elegibilidad, sino que se proyecta también durante el proceso electoral en la simultaneidad del mismo en todas sus fases y, en particular, en lo tocante a la votación. Este Tribunal ha declarado al respecto, que la anulación de unas elecciones «provoca inexorablemente su repetición en un momento ulterior a aquel en que se celebraron las anuladas, lo que sitúa de modo inevitable a candidatos y electores en una situación diferente a la inicial común. Ello implica por fuerza una alternancia en las condiciones de igualdad del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, y si bien es cierto que la regulación asincrónica es consecuencia ineludible de la anulación, es también innegable que en la medida en que toda repetición implica una alteración perturbadora de las condiciones de la elección anulada deberá procurarse que tal alteración sea la menor posible y que aquella repetición se interprete restrictivamente» (sentencia 24/1990, de 15 de febrero). Ello determina que este Tribunal, en protección de los ya señalados principios de conservación de los actos electorales válidamente celebrados y de simultaneidad del proceso electoral en todas sus fases y, singularmente, en lo tocante a la votación, haya consagrado que en la valoración judicial

a proyectar sobre la relevancia del cómputo de votos invalidados en el resultado electoral no baste con acreditar la existencia de alguna posibilidad en números absolutos de que se hubiera alterado el resultado, sino que será preciso acreditar, con la proyección de criterios lógicos de ponderación estadística, que esa alteración no puede descartarse. Por tanto, en aplicación de la doctrina constitucional expuesta, debe concluirse, conforme a una lectura constitucional del artículo 23 de la Constitución y del artículo 113.2 d) de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, que el órgano judicial, tras declarar la concurrencia de una irregularidad invalidante, tiene la obligación de verificar su relevancia en la atribución de escaños, de modo tal que no procederá una nueva convocatoria electoral cuando el resultado no se altere. Ese juicio de relevancia, además, para los casos en que se trate de irregularidades cuantificables consistentes en la existencia de un número cierto de votos de destino desconocido debe realizarse acudiendo a criterios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística para comprobar que no puede excluirse que su cómputo hubiera alterado el resultado."

Y, en la presente litis, por un lado ni en los estatutos consta la obligación de realizar un segundo escrutinio, ni la parte demandante en su escrito de demanda ni en la declaración de su interventor Sr. [redacted] alegan que existiera discusión sobre la naturaleza de los votos emitidos por correo y admitidos tras ser retirada la impugnación, cinco votos de colegiados ejerciente y un voto de colegiado no ejerciente, ni sobre el número de votos en blanco o la condición de nullos de diversos votos que se depositaron posteriormente en el florero situado detrás de ellos, siendo por ello irrelevante que se conserven o no y se adjunten al acta de escrutinio; de igual forma, el hecho de que un miembro suplente estuviera en todo momento allí nada afectó al correcto desarrollo de la jornada electoral, sin que tampoco se realizara dicha alegación, ni, folio 72 y siguientes del expediente, se achaque a ese extremo consecuencia jurídica alguna, ni al hecho mencionado por dicho interventor de que en un momento dado se aperturaron las urnas, que no se hizo constar y que como dijo el propio Sr. [redacted], careció de importancia. Siendo también irrelevante el hecho de que el asesor jurídico se reuniera a solas con los miembros de la Mesa Electoral sin presencia de los interventores. Como dijo dicho interventor, no tuvieron problemas en ver los votos, los integrantes de la mesa electoral no obstaculizaron su labor, se procedía a su cómputo parcial... Y la supuesta imposibilidad de que se ejerciera el voto por una persona, Sr. [redacted], siendo que no se hizo constar en el acta de impugnación y que además no fue mencionado en su recurso administrativo de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, constituye una alegación novedosa no permitida constituyendo una inadmisibles desviación procesal puesto que no se ha permitido a la corporación demandada contestar a la misma. Se alegan en la demanda diversas vulneraciones sobre el contenido del artículo 73 de la LOREG que como se ha dicho no son aplicables, el listado de votantes y su condición como ejercientes o no ejercientes, o sobre si estaban o no al corriente de los pagos de las cuotas, se dio a todos los intervinientes, se comprobó por los

miembros de la Mesa Electoral como éstos declararon, sin que los interventores de las diversas candidaturas presentaran reparo alguno a ello.

En definitiva, aunque podría haber sido deseable la realización de un segundo escrutinio, como, en palabras de los miembros de la Mesa, "cuadraban los números", no existía obligación estatutaria de proceder a dicho segundo recuento, la elección y el escrutinio se realizó respetando el principio democrático y la transparencia debida al mismo, y la negativa a llevar a cabo dicho escrutinio por segunda vez no era irrazonable, sino que era lógica dada la imposibilidad, por error material e involuntario de una persona no ligada a candidatura alguna, que introdujo los últimos seis de ellos en una misma urna pese a existir dos, una para ejercientes y otra para no ejercientes, con distinto valor según los estatutos y no siendo de igual naturaleza esos seis votos, de proceder a realizar un recuento fiable.

No probado por los medios probatorios adecuados que se admitieran votos que no deberían haberlo sido, o que no fueran admitidos otros que sí que deberían formar parte del cómputo final, no vulnerada regla alguna de formación y determinación de la voluntad electoral reflejada en los estatutos de la corporación, norma no impugnada siquiera indirectamente por vulneración del derecho de elección de representantes y participación en la vida pública, y siendo irrelevantes para el resultado final del escrutinio las vulneraciones en el respeto a la identidad del votante en cuanto al sentido del voto ejercitado, procede sin más desestimar el recurso interpuesto, remitiéndonos al contenido íntegro de la resolución impugnada que este juzgador considera ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *"en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima."*

En el caso que nos ocupa, no existiendo serias dudas fácticas ni jurídicas, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas originadas a los dos codemandados, sin existir motivos para limitar la cuantía o porcentaje de las mismas.

FALLO

Que DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso interpuesto por el Procurador Sr. _____, en nombre y representación de D. _____, contra el Acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, del Pleno del Consejo Valenciano de Graduados Sociales, desestimatoria

del recurso interpuesto en relación con las elecciones celebradas el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, con Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia, y CONDENO a la parte recurrente al íntegro abono de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma es no firme y contra ella cabe recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN,- Leída y publicada la presente Sentencia en audiencia pública por el Magistrado-Juez que la dicta, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.